



CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE CERRITO
SANTANDER.

Cerrito, ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

EL Dr. MILTON HUGO ACEVEDO PACHECHO identificado con c.c. N° 13.921.424 de Málaga y T.P. N° 112.197 del C. S. de la J., actuando como endosatario para el cobro judicial del señor RAÚL MANCERA ORTIZ, interpone demanda para que previo los trámites del proceso ejecutivo se libre mandamiento de pago a favor del señor MANCERA ORTIZ y en contra de los señores JOSÉ DE JESÚS MORA FLÓREZ Y JOSÉ DE JESÚS MORA, por las siguientes sumas de dinero:

- 1.- TREINTA MILLONES DE PESOS M/cte. (\$ 30.000.000), por concepto de capital contenido en la letra de cambio.
- 2.- por el valor de los intereses moratorios fijados a la tasa máxima legal permitida conforme lo establece el artículo 111 de la ley 520 de 1999 causados desde el 01 de agosto de 2021 hasta tanto no se satisfagan plenamente las pretensiones contenidas en la demanda.
- 3.- Se condene al demandado al pago de las agencias en derecho y costas del proceso.

CONSIDERACIONES:

Como base de recaudo trae la letra de cambio suscrita y aceptada por los señores JOSÉ DE JESÚS MORA FLÓREZ Y JOSÉ DE JESÚS MORA, el día 11 de marzo de 2020, por valor de TREINTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$30.000.000) y a favor del señor RAÚL MANCERA ORTIZ, para ser cancelada el día 11 de junio de 2020. La obligación se encuentra vencida sin que los demandados la hayan cancelado.

Manifiesta el endosatario que los ejecutados cancelaron el interés corriente bancario en plazo causado desde el día 11 de marzo de 2020 hasta el día 11 de junio de 2020, y el interés moratorio causado desde el día 12 de junio de 2020 hasta el día 31 de julio de 2021.

Según lo expresado en la demanda la obligación se encuentra vencida, los ejecutados no la han cancelado y a la fecha adeudan la suma de TREINTA MILLONES DE PESOS M/cte. (\$ 30.000.000), por concepto de capital, más los intereses moratorios legales causados sobre la anterior suma de dinero adeudada desde el día 01 de agosto de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

El Código General del Proceso, establece en su artículo 422:

“ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso

j01prmpalcerrito@cendoj.ramajudicial.gov.co

Celular: 320 2455750

de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”

Las condiciones exigidas por la norma anterior se cumplen a cabalidad por cuanto existe una obligación expresa, clara y exigible que constan en documentos privados que provengan del deudor o de su causante, y constituyen plena prueba contra los aquí demandados, contenida en la letra de cambio, suscrita por los deudores y donde se obligan a cancelar una suma líquida y determinada de dinero de plazo vencido y constituyendo plena prueba en su contra.

Conteniendo la demanda los requisitos exigidos por la norma procedimental para su presentación, es viable su trámite. Solo resta dar aplicación al artículo 430 del C.G.P. que señala: *Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.*

En lo que respecta a los intereses solicitados por el demandante, se entenderá lo señalado por el Artículo 111 de la Ley 510 de 1999: *“cuando en los negocios mercantiles haya de pagarse réditos de un capital, sin que se especifique por convenio el interés, este será el bancario corriente; si las partes no han estipulado el interés moratorio, será equivalente a una y media veces del bancario corriente y en cuanto sobrepase cualquiera de estos montos el acreedor perderá todos los intereses, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo”.*

De otro lado, teniendo en cuenta que el Decreto 806 de 2020, estableció el envío de las demandadas por medio de mensaje de datos al correo electrónico del juzgado, se harán las advertencias necesarias a la parte demandante sobre la custodia del pagaré base de esta ejecución.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Cerrito, Santander.

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR ORDEN DE PAGO por la vía ejecutiva en contra de los señores JOSÉ DE JESÚS MORA FLÓREZ Y JOSÉ DE JESÚS MORA, mayores de edad y vecinos de este municipio y a favor del señor RAÚL MANCERA ORTIZ, por las siguientes sumas de dinero:

- a. TREINTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$ 30.000.000) por concepto de capital contenido en la letra de cambio firmada por los demandados el 11 de marzo de 2020.
- b. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia bancaria, como lo establece el Artículo 111 de la Ley 510 de 1999, causados desde el día 01 de agosto de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación demandada.

SEGUNDO: Adviértasele a los demandados que tienen un término de cinco (5) días para cancelar la totalidad de la obligación como lo establece el artículo 431 del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFÍQUESE el mandamiento ejecutivo de pago en la forma indicada en el artículo 291 y s.s. del C.G.P. a los ejecutados JOSÉ DE JESÚS MORA FLÓREZ identificado con C.C. N° 91.281.623 Y JOSÉ DE JESÚS MORA identificado con C.C. N° 2.071.896. Hágaseles entrega de

copia de la demanda y sus anexos con el fin de dar traslado de la demanda por el término de diez (10) días para ejercer los medios de defensa que consideren necesarios (Art. 442 C.G.P.). Estos términos corren simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación del presente proveído.

CUARTO: se tiene al DR. MILTON HUGO ACEVEDO PACHECHO identificado con c.c. N° 13.921.424 de Málaga y T.P. N° 112.197 del C. S. de la J., como endosatario para el cobro judicial del señor RAÚL MANCERA ORTIZ.

QUINTO: Se condenara la parte vencida en el proceso a pagar las costas que se causen en el trámite de la presente demanda ejecutiva. En la debida oportunidad procesal se fijaran.

SEXTO: SE ADVIERTE a la parte demandante que la letra de cambio objeto de la presente ejecución, no podrá ser puesta en circulación, no se podrá presentar al cobro de manera simultánea, alterna o posterior al presente cobro judicial; así mismo, recae en sus manos la custodia y conservación del título valor, el que podrá ser requerido por este despacho en cualquier momento a efectos de que se ponga a disposición del mismo la letra de cambio de manera original y física.

SEPTIMO: Se advierte que los estados, traslados y demás se publican el micrositio del Juzgado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-cerrito>, siendo responsabilidad de las partes y demás interesados consultarlos.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


NEYLA CLEMENCIA RODRIGUEZ ACEVEDO
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL CERRITO –
SANTANDER

El anterior auto se notificó mediante anotación en el cuadro de estados N° 059, se publica en página web de la Rama Judicial

En la fecha: 11 DE OCTUBRE DE 2021

ANA CAROLINA LEAL MORENO.

Secretaria